



Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00468-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 22 de septiembre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para “*MODIFICACIÓN DEL ESTADO CIVIL*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y siguientes del C.G. del P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,*”

actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de disponerse:

1. Ampliará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se dio el fallecimiento de LUIS HERNANDO BERRIO OSORIO, habida cuenta que lo narrado en el libelo genitor, resulta lacónico, pues solo se cifra que falleció el 8 de agosto de 2008. Por igual, informará que diligencias fueron adelantadas por la demandante con la Funeraria el Divino Rostro para llevar a cabo la inscripción de la defunción.

2. Se arrimará documento antecedente para la inscripción extemporánea del Registro Civil de Defunción de acuerdo a lo establecido en el Art. 75 de Decreto 1260 de 1970.

3. Precisaré las acciones adelantadas por la accionante para llevar a cabo el mentado Registro Civil de Defunción de su finado padre, vale decir, si acudió ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, si lo intentó a través de testigos Art. 76 del Decreto 1260 de 1970, entre otros; precisando de paso quien o cuales fueron las personas que se encargaron de la inhumación del cadáver.

4. En los fundamentos de derecho se indicará con precisión por qué se le atribuye competencia al Juzgado de Familia, vale decir, cuál es la norma que le asigna a dicho Juez la competencia para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para “MODIFICACIÓN DEL ESTADO CIVIL”, promovida por DIANA MARCELA

BERRIO TAMAYO en interés de su progenitor LUIS HERNANDO BERRIO OSORIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c45699c728ce907c0f3700e607c7693f9316aac5287f1cb6e17c0b23df7004e**

Documento generado en 29/09/2023 03:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>